



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 4 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120220000600	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Cesar Fernando Perez Cerquera	Luis Fernando Perez Monje, Luisa Fernanda Perez Cerquera	06/02/2023	Auto Requiere - Se Incorpora Auto Requiriendo La Parte Demandante Allegue Fotografías Que Den Cuenta De La Instalación De La Valla, Dentro Del Término De Treinta (30) Días Siguiendo A La Notificación De Esta Providencia, So Pena De Declararse El Desistimiento Tácito De La Demanda En Los Términos Del Artículo 317 Del Cgp Y Al Profesional En Derecho Cesar Augusto Ramirez Cuellar, Para Que Dentro De Los Tres (3) Días

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

fc4826d6-551a-4e38-8b5f-5c7e9649ff8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 4 De Martes, 7 De Febrero De 2023



					Siguientes A Su Comunicación Se Manifieste Sobre La Designación Realizada Como Curador Ad Litem, So Pena De Las Sanciones Disciplinarias A Que Hubiere Lugar
41801408900120180011300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia S.A	Anderson Losada Casas	06/02/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito - Se Incorpora Auto Que Dispuso Modificar La Liquidación Actualizada Del Crédito Presentada Por La Parte Ejecutante
41801408900120180011400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia S.A	Arismendy Clavijo Castañeda	06/02/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito - Se Incorpora Auto Que Dispuso Modificar La Actualización Del Crédito Presentada Por La Parte Ejecutante

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

fc4826d6-551a-4e38-8b5f-5c7e9649ff8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 4 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120150009600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia S.A	Rosa Elena Camacho De Silva	06/02/2023	Auto Decide - Se Incorpora Auto Que Acepta La Renuncia A Poder Allegada Por El Apoderado De La Parte Ejecutante
41801408900120170014800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia S.A.	Campo Elias Silva Barrios	06/02/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito - Se Incorpora Auto Que Dispuso Modificar La Liquidación Del Crédito Actualizada Allegada Por La Parte Ejecutante
41801408900120220006600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A Y Otro	Lucelida Calderon Oliveros	06/02/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito - Se Incorpora Auto Aprueba Liquidación Del Crédito Y Costas Procesales

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

fc4826d6-551a-4e38-8b5f-5c7e9649ff8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 4 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120200008000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Js Inversiones Y Negocios Sas	Carlos Andres Trujillo Casanova	06/02/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares - Se Incorpora Auto Que Ordena Levantar Medidas Cautelares
41801408900120200004800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Belarmina Prieto	06/02/2023	Auto Decreta - Se Incorpora Auto Que Declara La Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

fc4826d6-551a-4e38-8b5f-5c7e9649ff8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 4 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120220010600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Edna Yolima Leyva Patio	Ana Seneth Andapiña Cerquera, Oscar Fernando Velasquez Patiño	06/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Se Incorpora Auto Que Ordena Seguir Adelante La Ejecucion Y Dispone El Levantamiento De La Medida Cautelar De Embargo Y Secuestro Decretada Sobre El Inmueble Identificado Con Matrícula Inmobiliaria No 200-154995 De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Neiva, De Propiedad De La Demandada Ana Seneth Andapiña Cerquera

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

fc4826d6-551a-4e38-8b5f-5c7e9649ff8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 4 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120220003700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Luis Gabriel Ortiz Vargas Y Otro	Henry Arias Sotelo	06/02/2023	Auto Requiere - Se Incorpora Auto Que Dispuso Requerir A La Parte Ejecutante Consolide La Citación Para La Notificación Personal De La Parte Ejecutada
41801408900120190004700	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Banco Agrario De Colombia Sa	Yuly Andrea Leguizamo Campos	06/02/2023	Auto Decreta - Se Incorpora Auto Que Declara La Terminación Por Pago Total De La Obligación
41801408900120230000500	Verbales De Menor Cuantia	Enelia Mrtinez Cerquera		06/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Incorpora Auto Que Dispuso Inadmitir La Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

fc4826d6-551a-4e38-8b5f-5c7e9649ff8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 4 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120220006800	Verbales Sumarios	William Moreno Puentes	Hernando Rojas Perez	06/02/2023	Auto Requiere - Se Incorpora Auto Requiriendo Respuesta De Entidades Alcaldía De Teruel Y Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral A Víctimas, Así Como Al Profesional En Derecho Héctor Fabio Muriel Varela Para Que Dentro De Los Tres (3) Días Siguintes A Su Comunicación, Se Manifieste Sobre La Designación Realizada Como Curador Ad Litem, So Pena De Las Sanciones Disciplinarias A Que Hubiere Lugar

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

fc4826d6-551a-4e38-8b5f-5c7e9649ff8c



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 418014089001 2015 00096 00
Ejecutante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Ejecutada: ROSA ELENA CAMACHO DE SILVA

Allegado por el doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA apoderado judicial de la parte ejecutante, memorial mediante el cual manifiesta su renuncia al poder conferido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A¹, adjuntando con el mismo, escrito adiado el 22 de diciembre de 2022 suscrito por la Directora Jurídica de la entidad poderdante², comunicándole al mentado apoderado la terminación unilateral de su vinculación como abogado externo, razón por la cual, esta agencia judicial aceptara la misma, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, identificado cedula ciudadanía No. 7.699.039 portador de la tarjeta profesional No. 102.611, como apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AS 026 1T
J.V.

¹ Documento 0016 expediente electrónico

² Documento 0015 expediente electrónico

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54965e73bb2b0323f5a89ceb95be58022ed6d2959f01b4dad4c4262006aba523**

Documento generado en 06/02/2023 03:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 418014089001 2017 00148 00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: CAMPO ELÍAS SILVA BARRIOS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si aprueba o modifica la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado ejecutante.

II. ANTECEDENTES

2.1. Proferido mandamiento ejecutivo el 8 de agosto de 2017¹, se ordenó a la parte ejecutada pagar lo siguiente:

Respecto del pagaré N° 039576100006862:

- **\$13.360.000**, por concepto de **capital insoluto**.
- **\$2.508.497**, por concepto de **intereses remuneratorios**, causados desde el **29 de octubre de 2015**, hasta el **29 de octubre de 2016**.
- **Los intereses moratorios**, causados desde el **30 de octubre de 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

De otra parte, se denegó orden de pago por otros conceptos.

Respecto del pagaré N° 4866470210295663:

- **\$2.303.062**, por concepto de **capital insoluto**.
- **\$225.607**, por concepto de **intereses remuneratorios**, causados desde el **26 de octubre de 2015**, hasta el **21 de junio de 2016**.
- **Los intereses moratorios**, causados desde el **22 de junio de 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

2.2. El 12 de septiembre de 2017², se ordenó seguir adelante la acción ejecutiva, en los términos señalados en el mandamiento de pago adiado el 8 de agosto de 2017.

2.3. Presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutante, hasta el 5 de febrero de 2018, luego de haberse corrido traslado de la misma, mediante auto fechado el 5 de abril de 2018³, se dispuso modificar la liquidación del crédito correspondiente a la obligación dineraria contenida en el pagaré N° 039576100006862, y aprobar la liquidación del crédito correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N° 4866470210295663.

2.4. Allegada por la parte ejecutante liquidación actualizada del crédito, hasta el 13 de septiembre de 2019, de la misma se corrió traslado, y a través de providencia fechada el 21 de octubre de 2019, se dispuso su modificación⁴.

¹ Folios 47 a 49 del expediente físico – cuaderno principal.

² Folio 53 del expediente físico – cuaderno principal.

³ Folio 60 del expediente físico – cuaderno principal.

⁴ Folios 77 a 79 del expediente físico – cuaderno principal.



2.5. Presentada el 21 de abril de 2021 liquidación actualizada del crédito, hasta el 21 de abril de 2021, mediante providencia del 13 de mayo de 2021 se dispuso su modificación⁵.

2.6. La parte ejecutante mediante escrito presentado el pasado 17 de enero de 2023⁶ presentó liquidación del crédito por los siguientes valores:

PAGARÉ	039576100006862
CAPITAL	\$2.303.062
INTERESES MORA LIQUIDADOS 22/04/2021 AL 13/01/2023	\$1.180.391.84
TOTAL	\$3.483.453.84
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS con corte 21/04/2021	\$2.331.222
INTERESES DE PLAZO	\$225.607
OTROS CONCEPTOS	0
GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN	\$6.040.282.84

PAGARÉ	4866470210295663
CAPITAL	\$13.360.000
INTERESES MORA LIQUIDADOS 22/04/2021 AL 13/01/2023	\$6.847.420.93
TOTAL	\$20.207.420.93
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS con corte 21/04/2021	17.797.789
INTERESES DE PLAZO	\$2.508.497
OTROS CONCEPTOS	\$3.693.977
GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN	\$44.204.683.93

La anterior liquidación fue fijada en lista el pasado 30 de enero de 2023, venciendo en silencio su termino de traslado⁷.

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 446, prevé:

"1. Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

4. De la misma manera, se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme..."

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado ejecutante, el 17 de enero de 2023, allegó liquidación actualizada del crédito, desde el 22 de abril de 2021, esto es, desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se actualizó la liquidación del crédito en firme, hasta el 13 de enero de 2023, por los valores anteriormente relacionados.

⁵ Documento 0005 del expediente electrónico.

⁶ Documento 0008 del expediente electrónico.

⁷ Documentos 0009 a 0010 del expediente electrónico.



No obstante, no tomó como referencia los valores correspondientes al crédito anteriormente aprobado, motivo por el cual, de conformidad con lo previsto en el transliterado artículo 446 del Código General del Proceso, dispondrá la modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito correspondiente a la obligación dineraria en litis, la cual, a 13 de enero de 2023, quedará así:

PAGARÉ	039576100006862
LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO EN FIRME	\$33.756.976,47
INTERESES DE MORA liquidados desde el 22 de abril de 2021 hasta el 13 de enero de 2023	\$6.047.993
TOTAL	\$39.804.969,47

PAGARÉ	4866470210295663
LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO EN FIRME	\$5.876.043,39
INTERESES DE MORA liquidados desde el 22 de abril de 2021 hasta el 13 de enero de 2023	\$ 1.042.583
TOTAL	\$6.918.626,39

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 0069 1T
LDC

Firmado Por:

Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c96b729db6f0ca38329b12a03c542da970d35ce0a1b4c1c7a7e0177040a6d4**

Documento generado en 06/02/2023 03:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2018 00113 00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ejecutada: ANDERSON LOSADA CASAS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si aprueba o modifica la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante mandamiento ejecutivo proferido el 10 de agosto de 2018, se ordenó a la parte ejecutada pagar \$5.972.340 por concepto de capital, \$1.263.855 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 25 de julio de 2016 hasta el 24 de julio de 2017 y el valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 25 de julio de 2017 hasta que verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera¹.

2.2. El 22 de octubre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2018².

2.4. El 5 de febrero de 2019, se allegó por la parte ejecutante liquidación del crédito, misma que fue modificada mediante providencia adiada el 26 de febrero de 2019³, totalizándose hasta el 9 de noviembre de 2018, en los siguientes valores:

CAPITAL	\$5.972.340
INTERESES REMUNERATORIOS	\$1.263.855
INTERESES DE MORA	\$2.133.179
TOTAL	\$9.639.374

2.5. El 2 de diciembre de 2022⁴ el apoderado de la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito por las siguientes sumas:

CAPITAL TOTAL	\$5.972.340
TOTAL INTERESES MORA DEL 9/11/2018 AL 02/12/2022	\$6.076.599
TOTAL	12.048.939

2.6. La anterior liquidación, se fijó en lista de traslado del 13 de diciembre de 2022⁵ y el 16 del mismo mes y año, precluyó en silencio el término de traslado de la misma⁶.

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 446, prevé:

¹ Folios 47 -48 Cuaderno ppal.

² Folio 51 Cuaderno ppal.

³ Folio 60 Cuaderno ppal.

⁴ Documento 0007 expediente electrónico

⁵ Documento 0008 expediente electrónico

⁶ Documento 0009 expediente electrónico



"1. Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...) de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 (...).

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, se advierte que el apoderado ejecutante no tomo como base la liquidación en firme aprobada en providencia del 26 de febrero de 2019, motivo por el cual, de conformidad con lo previsto en el transliterado artículo 446 del Código General del Proceso, dispondrá la modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En razón a lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel (Huila),

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y en consecuencia **TENER** como tal hasta el 2 de diciembre de 2022, la siguiente:

PAGARÉ	039576100005445
LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO EN FIRME	\$9.369.374
INTERESES DE MORA liquidados desde el 10/11/2018 hasta el 2/12/2022 sobre el capital de \$5.972.340	\$6.072.402
TOTAL	\$15.441.776

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

Al 066 1T
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce47013aae0847697cadaecf23746d88b503651c81046f24e5a783fec2cfbc8**

Documento generado en 06/02/2023 03:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2018 00114 00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: ARISMENDY CLAVIJO CASTAÑEDA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si aprueba o modifica liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

2.1. Proferido mandamiento ejecutivo el 10 de agosto de 2018¹, se ordenó a la parte ejecutada pagar lo siguiente:

Respecto del pagaré N° 039576100007238:

- **\$4.500.000**, por concepto de capital insoluto;
- **\$759.218**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 03 de febrero hasta el 02 de agosto de 2018;
- Los intereses moratorios causados desde el 03 de agosto de 2018 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Respecto del pagaré N° 039576100006154:

- **\$4.500.000**, por concepto de capital insoluto;
- **\$986.378**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 12 de julio de 2016 hasta el 11 de julio de 2017;
- Los intereses moratorios causados desde el 12 de julio de 2017 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Respecto del pagaré N° 4866470210677092:

- **\$1.192.474**, por concepto de capital insoluto;
- **\$185.867**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 23 de junio de 2016 hasta el 21 de junio de 2017;
- Los intereses moratorios causados desde el 22 de junio de 2017 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

2.2. No obstante, mediante auto proferido el 10 de septiembre de 2018, se dispuso proferir el mandamiento ejecutivo, en el literal b del pagaré N° 039576100007238, así:

"b. SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$759.018), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 03 de febrero, hasta el 02 de agosto de 2017."

¹ Folio 96 a 98 del expediente físico – cuaderno principal.



2.3. Ordenado y surtido el emplazamiento de la parte ejecutada y designado Curador ad litem a la misma, este, el 15 de enero de 2020, se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo y del auto por el cual se dispuso corregir el mismo.

2.4. Propuestas excepciones de mérito por el Curador ad litem y corrido traslado de las mismas, en audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 04 de diciembre de 2020, se profirió sentencia en la cual se dispuso declarar no probada la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria directa, rechazar por improcedente la excepción de mérito denominada mala fe y ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo y en el auto por el cual se dispuso corregir el mismo.

2.5. Presentada por la parte ejecutante liquidación del crédito el 16 de marzo de 2021, hasta el 15 de marzo de 2021, por los valores que se relacionan a continuación, luego de correrse traslado de la misma, a través de auto adiado el 15 de abril de 2021, este Juzgado, a efectos de decidir si le aprueba o modifica, dispuso remitir a la Profesional Universitaria con Perfil Financiero y Contable del Tribunal Superior de Neiva, copia de esta, del mandamiento ejecutivo, del auto por el cual se dispuso corregir este y del acta de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 04 de diciembre de 2020.

2.6. El 10 de mayo de 2021, fue allegada la liquidación del crédito por la Profesional Universitaria con Perfil Financiero y Contable del Tribunal Superior de Neiva, por lo siguientes valores, con la anotación que la liquidación solicitada se modifica porque la aportada no se realizó sobre todas las liquidaciones ordenadas en el mandamiento de pago, razón por la cual mediante providencia del 3 de julio de 2021² se dispuso modificar la liquidación del crédito.

2.7 Finalmente, el apoderado demandante allegó liquidación actualizada del crédito con corte 2 de diciembre de 2022 por los siguientes valores:

CAPITAL TOTAL	\$10.192.474
TOTAL INTERESES DE MORA DEL 15/03/2021 AL 02/12/2022	\$4.447.321
TOTAL LIQUIDACION A APROBAR	\$14.639.795

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 446, prevé:

"1. Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

4. De la misma manera, se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme..."

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito hasta el 2 de diciembre de 2022, sin embargo, la misma no tomó como referencia los valores correspondientes al crédito anteriormente aprobado ni se hace referencia a la totalidad de las obligaciones en recaudo, por

² Documento 0014 del expediente electrónico.



tanto, motivo por el cual, de conformidad con lo previsto en el transliterado artículo 446 del Código General del Proceso, se dispondrá la modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual, a 2 de diciembre de 2022, quedará así:

PAGARÉ	039576100007238
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA HASTA EL 15/03/2021	\$9.514.118
INTERESES DE MORA CAUSADOS DESDE EL 16/03/2021 hasta el 02/12/2022, sobre el capital de \$4.500.000	\$1.960.976
TOTAL	\$ 11.475.094

PAGARÉ	039576100006154
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA HASTA EL 15/03/2021	\$9.820.478
INTERESES DE MORA CAUSADOS DESDE EL 16/03/2021 hasta el 02/12/2022, sobre el capital de \$4.500.000	\$1.960.976
TOTAL	\$ 11.781.454

PAGARÉ	4566470210677092
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA HASTA EL 15/03/2021	\$2.546.075
INTERESES DE MORA CAUSADOS DESDE EL 16/03/2021 hasta el 02/12/2022, sobre el capital de \$ 1.192.474	\$519.647
TOTAL	\$3.065.722

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
TERUEL-HUILA
CARRERA 3 N° 5 - 36
j01prmapalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3176467538

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860c7b673fde712ae47ad1456a98cf7400a84176822329df2790b52d7e755e3e**

Documento generado en 06/02/2023 03:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado: 418014089001 2019 00047 00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutada: YULY ANDREA LEGUIZAMO CAMPOS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la apoderada ejecutante¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presentada la demanda, en providencia del 23 de mayo de 2019² se dispuso su inadmisión y reconocer personería adjetiva a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2.2. Mediante auto del 7 de junio de 2019, se dispuso librar orden de pago, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, consistente en pagar sumas de dinero respecto del pagaré N° 039056100007465 suscrito el 26 de noviembre de 2016 y decretar la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural identificado con el folio de matrícula Nro. 200-91580 de propiedad de la ejecutada³.

2.3. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, mediante oficio JUR-01739 del 15 de julio de 2019, informó que tomó nota de la medida cautelar comunicada en oficio Nro. 0621 adiado el 17 de junio de 2019, consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad de la ejecutada con el folio de matrícula Nro. 200-91580⁴.

2.4. A través de auto calendado el 4 de febrero de 2021⁵ se ordenó el agregar el despacho comisorio Nro. 2020-003, debidamente diligenciado por la inspección de Policía de Teruel, recibido el 1 de febrero de la misma anualidad.⁶

2.5. Por último, el 25 de enero de los corrientes, allegó la apoderada ejecutante solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitando el levantamiento de las medidas, el desglose del pagare en favor de la demandada y la garantía hipotecaria en favor del ejecutante, el archivo del proceso y no condenar en costas y perjuicios⁷.

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 461 del CGP, a letra dice:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de

¹ Documento 0036 expediente electrónico

² Folio 73 a 74 cuaderno ppal.

³ Folio 79 a 80 cuaderno ppal.

⁴ Folio 84 a 90 cuaderno ppal.

⁵ Folio 157 cuaderno ppal.

⁶ Folio 127 a 155 cuaderno ppal.

⁷ Documento 0036 expediente electrónico



remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)"

En consecuencia, presentado memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, proveniente del profesional del derecho a quien le fue conferido poder para ello, conforme lo previsto en el transliterado artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y de las costas y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, solicitado por la parte en mención, se desglose el pagaré a favor de la parte ejecutada, y la garantía hipotecaria a su favor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 ídem se ordenarán los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar decretada y comunicada dentro de este proceso, oficio Nro. 0621 adiado el 17 de junio de 2019. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose del pagaré N° 039056100007465, a favor de la parte ejecutada Yuly Andrea Leguizamo Campos, y la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública N° 228 del 3 de febrero de 2017, a favor de la parte ejecutante, Banco Agrario de Colombia S.A. En el expediente déjese una reproducción de los documentos, para cuya entrega, a través de mensaje de datos al correo electrónico j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co o del teléfono 3176467538, podrá agenda cita, para hacer efectiva la entrega de los mismos, dentro del horario habitual del despacho (8:00 am a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 pm)

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 072 11
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2333b572c80c9cdf543444c34a3d0bf40cb8608f192888718a9addb1996a5fea**

Documento generado en 06/02/2023 03:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2020 00048 00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutada: BELARMINA PRIETO VARGAS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la apoderada ejecutante¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presentada la demanda, en providencia del 16 de septiembre de 2020², se dispuso su inadmisión y reconocer personería adjetiva a la abogada MARÍA LIGIA SOTO PATARROYO en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,

2.2. En auto del 30 de septiembre de 2020, se dispuso librar orden de pago, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra BELARMINA PRIETO VARGAS consistente en pagar las sumas de dinero contempladas en el pagaré N° 039056100014263 suscrito el 4 de noviembre de 2015.³

2.3. En proveído del 14 de octubre de 2020, se decretó la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero que ostentara la ejecutada en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A⁴, misma que fue comunicada a través de oficio Nro. 845 del 27 de octubre de 2020⁵.

2.4. A través de auto calendado el 4 de marzo de 2021 se ordenó el emplazamiento de la ejecutada BELARMINA PRIETO VARGAS⁶, procediendo a designarle curador ad litem.

2.5. EL curador ad litem nombrado contestó la demanda en termino y propuso la excepción denominada "genérica"⁷ la cual mediante auto adiado el 25 de marzo de 2022 fue rechazada de plano.⁸

2.6. Por último, el 25 de enero de los corrientes, allegó la parte ejecutante solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitando el levantamiento de las medidas, se ordene el desglose la garantías, el archivo del proceso y se abstenga el despacho de condenar en costas y perjuicios⁹.

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 461 del CGP, a letra dice:

¹ Documento 0109 expediente electrónico

² Documento 0008 expediente electrónico

³ Documento 0014 expediente electrónico

⁴ Documento 0019 expediente electrónico

⁵ Documento 0023 expediente electrónico

⁶ Documento 0040 expediente electrónico

⁷ Documento 0093 expediente electrónico

⁸ Documento 0097 expediente electrónico

⁹ Documento 0086 expediente electrónico



“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

En consecuencia, presentado memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, proveniente del profesional del derecho a quien le fue conferido poder para ello, conforme lo previsto en el transliterado artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y de las costas y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, solicitado por la parte ejecutante, se desglose el pagaré, a favor de la parte ejecutada y la garantía hipotecaria, a su favor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 ídem sería del caso ordenar el primero, no obstante, advirtiéndose que el expediente inició y concluyó de manera electrónica, el despacho no posee los documentos físicos correspondientes al título en recaudo y no obra tampoco garantía hipotecaria, comoquiera que este proceso es sin garantía real, motivo por el cual, requiere a la apoderada ejecutante para que proceda a entregar el título valor objeto de recaudo a la parte ejecutada, con la anotación de la debida cancelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar decretada y comunicada dentro de este proceso, mediante oficio Nro. 845 del 27 de octubre de 2020. Oficiese.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada demandante para que haga entrega a la parte ejecutada del pagaré N° 039056100014263, con la anotación de la debida cancelación, conforme a lo expuesto.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b421a8dde0b74288aa3dd7c6441561e2a0acf88562910e3f251152b6ec9a40**

Documento generado en 06/02/2023 03:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado: 418014089001 2020 00080 00
Ejecutante: JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
Ejecutado: CARLOS ANDRÉS TRUJILLO CASANOVA

Advierte el despacho, memorial de levantamiento de medidas cautelares suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvada por el demandado, donde solicitan el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, sin que se condene en costas.

Por ser procedente, conforme lo preceptúa el numeral 1 y 10 del artículo 597 del CGP se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo de placa TZY905 registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palermo, Huila, de propiedad del ejecutado Carlos Andrés Trujillo Casanova, identificado con cedula de ciudadanía N° 83.225.031, que fuera comunicada mediante oficio No. 134 del 15 de febrero de 2021².

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel,

RESUELVE

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo de placa TZY905 registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palermo, Huila, de propiedad del ejecutado Carlos Andrés Trujillo Casanova, identificado con cedula de ciudadanía N° 83.225.031, que fuera comunicada mediante oficio No. 134 del 15 de febrero de 2021, sin condena en costas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 0070 1T
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

¹ Documento 64 expediente electrónico.

² Documento 20 expediente electrónico.

Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66661ac096fe5dbc00c4f6afda99ecd421d1ef36b3f196ecbb9a7dc224a6743e**

Documento generado en 06/02/2023 03:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 0006 00
Demandante: CESAR FERNANDO PÉREZ CERQUERA
Demandados: LA SUCESIÓN DE LUIS FERNANDO PÉREZ MONJE, LUISA FERNANDA PÉREZ CERQUERA, Y PERSONAS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO

Mediante providencia del 3 de noviembre de 2022¹, se requirió al apoderado demandante para que allegara fotografías que den cuenta de la instalación de la valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite los predios a usucapir, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 375 del CGP, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la enunciada carga procesal, motivo por el cual se requerirá por segunda vez al mandatario judicial del demandante, a efectos de que cumpla la misma, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 317 del CGP.

De otro lado, se advierte que el curador ad litem designado para los herederos indeterminados de Luis Fernando Pérez Monje y demás personas que se crean con derecho sobre los bienes a usucapir, doctor CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CUELLAR, pese a haber recibido el oficio N° 975 que comunicó tal designación desde el pasado 11 de noviembre de 2022², no ha manifestado su aceptación ni allegado prueba sumaria que acredite que está actuando en tal calidad en más de cinco (5) procesos, en consecuencia se requerirá al precitado abogado para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación se manifieste sobre la designación realizada, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo con el artículo 48 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue fotografías que den cuenta de la instalación de la valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite los predios a usucapir, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al profesional en derecho CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CUELLAR, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación se manifieste sobre la designación realizada como curador ad litem, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 0062 1T
LDC

¹ Documento 0104 del expediente electrónico.

² Documento 0107 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d36052f581f964d9c15570da9807c35541bc571d6675d8f87a1d5355230aaa3**

Documento generado en 06/02/2023 03:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00037 00
Ejecutante: MARÍA DEL PILAR CARDENAS MONTERO
Ejecutado: HENRY ARIAS SOTELO.

Advierte el despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado y requerido en providencias adiadadas el 4 de mayo¹ y 21 de noviembre de 2022², a efecto de que la parte ejecutante consolide la citación para la notificación personal de la parte ejecutada, de conformidad al artículo 291 del CGP, motivo por el cual y con miras a dar impulso al proceso se requerirá nuevamente a la parte ejecutante a fin de que dé cumplimiento a esta carga procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que consolide la citación para la notificación personal de la parte ejecutada, en los términos previstos en el artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AS 027 1T
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

¹ Documento 0007 expediente electrónico

² Documento 0031 expediente electrónico

Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b0c990b604fd1ce53238760b12b47cf22c881d2d8f6161c27085668bbe366**

Documento generado en 06/02/2023 03:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00066 00
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado: LUCELIDA CALDERON OLIVEROS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si aprueba o modifica liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

2.1. Proferido mandamiento ejecutivo el 13 de Julio de 2022¹, se ordenó a la parte ejecutada pagar los valores adeudados contenidos en el pagaré N° 1113815, suscrito el 26 de octubre de 2019, específicamente por concepto de capital la suma de \$33.788.586; intereses remuneratorios por \$4.873.633 e intereses moratorios sobre el capital enunciado desde el 9 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2.2. El 18 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutada remitió recibos de consignación de abonos a la obligación en cabeza de la señora CALDERON OLIVEROS, por un valor total de \$20.000.000, efectuados el 2 de noviembre de 2022².

2.2. El 6 de diciembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la acción ejecutiva, en los términos del mandamiento ejecutivo³.

2.3. Presentada por la parte ejecutante liquidación del crédito el 16 de enero de 2023⁴, por los valores que se relacionan a continuación, la misma se fijó en lista el 30 de enero de 2023⁵ junto con la liquidación de las costas procesales realizada por esta agencia judicial y sus términos de traslado fenecieron en silencio el 3 del mismo mes y año⁶:

CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
\$22.598.122,76	\$ 1.589.304,45	\$ 24.187.427,21

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 446, prevé:

"1. Ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

4. De la misma manera, se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme..."

¹ Documento 0006 del expediente electrónico.

² Documento 0068 del expediente electrónico.

³ Documento 0079 del expediente electrónico.

⁴ Documentos 0080 a 0081 del expediente electrónico.

⁵ Documento 0083 del expediente electrónico.

⁶ Documento 0086 del expediente electrónico.



En el caso en estudio, se advierte que la liquidación presentada por la parte ejecutante tuvo en cuenta el abono al crédito realizado por la parte ejecutada el 2 de noviembre de 2022⁷ por valor de \$20.000.000, los cuales de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil fueron imputados primeramente a los intereses remuneratorios (\$4.873.633) y moratorios hasta el 2 de noviembre de 2022 (\$3.935.904), resultando un abono al capital adeudado por valor de \$ 11.190.463,23.

Por ello, en virtud de lo previsto en la transliterada normativa, este despacho judicial dispondrá la aprobación de la liquidación presentada por el ejecutante.

Por último, no objetada la liquidación de costas procesales por ninguna de las partes⁸ y no encontrando reparo alguno el despacho, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone su aprobación.

Por lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante hasta el 16 de enero de 2023, así:

PAGARÉ No. 1113815	
CAPITAL:	\$ 33.788.586
INTERESES REMUNERATORIOS	\$ 4.873.633
INTERES DE MORA DESDE EL 9/06/2022 AL 02/11/2022	\$ 3.935.904
ABONO 02/11/2022	\$20.000.000
NUEVO VALOR CAPITAL	\$ 22.598.122,76
INTERESES DE MORA DESDE EL 02/11/2022 AL 16/01/2023	\$ 1.589.304,45
TOTAL:	\$24.187.427,21

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales realizada por el secretario del despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

Al 068 IT
J.V.

Firmado Por:

⁷ Documento 0075 expediente electrónico

⁸ Documento 0082 y 0086 expediente electrónico

Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e227ba5e2d8e2275da5f8d4415085c0e33ccb18c8c98767a06c422f45937aff**

Documento generado en 06/02/2023 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado:	41 801 40 89 001 2022 00068 00
Demandante:	WILLIAM MORENO PUENTES
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNÁNDO ROJAS PÉREZ (Q.E.P.D) Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.

Advierte el despacho que el pasado 11 de julio de 2022 fue remitido oficio No. 735 del 11 de agosto de 2022¹ con destino a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas con el objeto de que dentro del ámbito de sus funciones se pronuncie sobre la existencia de la presente litis y el inmueble objeto de usucapión; igualmente el día 27 de octubre de 2022 fue remitido oficio No. 921 del 25 de octubre de esta misma anualidad², con destino a la alcaldía municipal de Teruel, Huila, para que realizaran las manifestaciones que a bien tuvieran en el ámbito de sus funciones, sin que a la fecha dicha entidades emitieran un pronunciamiento, por lo que a fin de dar continuidad al trámite procesal se requerirán.

Igualmente, se advierte que desde el 27 de octubre de 2022, se remitió oficio N° 922 al doctor HÉCTOR FABIO MURIEL VARELA, con el objeto de comunicar la designación realizada como curador ad litem de los herederos indeterminados de Hernando Rojas Pérez y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, obrando la respectiva constancia de recibido³, sin que a la fecha el precitado haya manifestado su aceptación o allegado prueba sumaria que acredite que está actuando en tal calidad en más de cinco (5) procesos, en consecuencia se requerirá al precitado abogado para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación se manifiesta sobre la designación realizada, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo con el artículo 48 del Estatuto Procesal Civil.

Por tanto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Alcalde municipal de Teruel, a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, emita respuesta al oficio No 921 del 25 de octubre de 2022, mediante el cual se solicitó hiciera las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones dada la naturaleza urbana y de bien fiscal cedido a un particular del inmueble objeto de usucapión. Oficiése remitiendo copia del enunciado oficio.

SEGUNDO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, emita respuesta al oficio No 735 del 11 de agosto de 2022, mediante el cual se solicitó hiciera las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del inmueble objeto de usucapión. Oficiése remitiendo copia del enunciado oficio.

¹ Documentos 0013 y 0017 del expediente electrónico.

² Documentos 0039 y 0042 del expediente electrónico.

³ Documento 0042 del expediente electrónico.



TERCERO: REQUERIR al profesional en derecho HÉCTOR FABIO MURIEL VARELA para que dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, se manifieste sobre la designación realizada como curador ad litem, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 0064 1T
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a00ebc89b742426a0c2865f51d6557419203159ba25340f4e2e8c9330f3e6d9**

Documento generado en 06/02/2023 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00106 00
Ejecutante: EDNA YOLIMA LEYVA PATIO
Ejecutada: ANA SENETH ANDAPIÑA CERQUERA y OSCAR FERNANDO VELÁSQUEZ PATIÑO

Presenta por EDNA YOLIMA LEYVA PATIO, por intermedio de apoderada judicial, demanda ejecutiva sin garantía real de mínima cuantía, mediante auto proferido el 24 de octubre de 2022¹, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de ANA SENETH ANDAPIÑA CERQUERA y OSCAR FERNANDO VELÁSQUEZ PATIÑO, por las obligaciones dinerarias contenidas en letra de cambio, que debería pagar los ejecutados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la citada providencia.

Lo anterior, por cuanto el título valor base de la ejecución, conforme lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, dado que en el mismo constan obligaciones expresas, claras y exigibles.

La notificación por personal de la parte demandada se realizó el pasado 12 de enero de 2023², obrando constancia secretarial de fecha 2 de febrero de 2023 donde se hace constar que los términos otorgados a la parte demandada a efectos de presentar excepciones precluyeron en silencio³.

Así las cosas, precluido en silencio los términos simultáneos de ejecutoria del mandamiento ejecutivo, de 5 días para pagar lo ordenado y de 10 días de traslado de la demanda, conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, advierte el despacho, memorial de levantamiento de medidas cautelares suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvada por los demandados, donde solicitan el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, con ocasión al acuerdo de pago que han suscrito las partes, sin que se condene en costas. Por ser procedente, conforme lo preceptúa el numeral 1 y 10 del artículo 597 del CGP se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 200-154995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada ANA SENETH ANDAPIÑA CERQUERA identificada con cedula de ciudadanía 26.593.320, que fuera comunicada mediante oficio 952 del 1 de octubre de 2022⁴, actualmente registrada en la anotación sexta de la precitada matrícula⁵, sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel,

¹ Documento 0013 del expediente electrónico.

² Documento 0029 del expediente electrónico.

³ Documento 0032 del expediente electrónico.

⁴ Documento 0016 del expediente electrónico.

⁵ Documento 0018 folio 10 del expediente electrónico.



RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la acción ejecutiva de la referencia, seguida por EDNA YOLIMA LEYVA PATIO contra ANA SENETH ANDAPIÑA CERQUERA y OSCAR FERNANDO VELÁSQUEZ PATIÑO, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo proferido el 24 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado. Tásense.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, la suma de un millón setenta y siete mil cien pesos (\$1.077.100).

QUINTO: Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 200-154995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada ANA SENETH ANDAPIÑA CERQUERA identificada con cedula de ciudadanía 26.593.320, que fuera comunicada mediante oficio 952 del 1 de octubre de 2022⁶, actualmente registrada en la anotación sexta de la precitada matrícula⁷, sin condena en costas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 0065 1T
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cc1e9383898d5bac9331a9424d70994082a52f226cb13e74e6dc3f99985a31**

Documento generado en 06/02/2023 03:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Documento 0016 del expediente electrónico.

⁷ Documento 0018 folio 8 del expediente electrónico.



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN Y
SANEAMIENTO A LA FALSA TRADICIÓN
Radicado: 41 801 40 89 001 2023 00005 00
Demandante: ENELIA MARTÍNEZ CERQUERA

1. ASUNTO

Procede el despacho a calificar la demanda verbal especial de titulación y saneamiento a la falsa tradición instaurada por ENELIA MARTÍNEZ CERQUERA a través de apoderado judicial, respecto del predio rural identificado con el folio de matrícula No. 200-69261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

2. ANTECEDENTES

Presentada demanda verbal especial de titulación y saneamiento a la falsa tradición el 26 de enero de 2023¹, advierte el despacho que esta misma demanda fue radicada por la señora MARTINEZ CERQUERA el 2 de agosto de 2022, con la misma pretensión, consistente en que se saneé la falsa tradición del predio identificado con el folio de matrícula No. 200-69261, por lo que adjuntó la parte accionante la totalidad de los oficios emitidos por esta agencia judicial y las respuestas dadas por la entidades que trata el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, constatándose lo siguiente:

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, manifestó que, la delegada para la seguridad territorial no era competente para determinar si un bien es baldío, imprescriptible, inalienable refiriendo que esa información no guarda relación directa con la función constitucional del ente acusador.

Frente a lo relacionado a la causal 8ª del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, los sistemas con los que cuenta el ente, esto es el SPOA SIJUF, no cuentan con variables sistematizadas que permitan producir y por tanto entregar dicha información².

El Municipio de Teruel, a través de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**, certificó que el predio objeto de la presente demanda, no se encuentra ubicado en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable, ni en zona o área protegida, tampoco en área de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos ni en zona de cantera³.

La Alcaldía de Teruel a través de la **SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO** de Teruel, manifestó que el bien objeto de la presente acción no pertenece a los bienes inmuebles del municipio de Teruel, que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Teruel, el predio no se encuentra ubicado en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable, ni en zona de

¹ Documento 0001 expediente electrónico

² Documento 0002 folios 215 a 216 expediente electrónico

³ Documento 0002 folios 270 a 300 y Documento 0003 expediente electrónico



área protegida, tampoco en área de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras y otros grupos étnicos ni en zona de cantera.

Manifestó que en el momento, no se hallan en el predio construcciones existentes o en curso, en terrenos afectados por obra pública, ni existe evidencia que el inmueble se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes y otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que la modifican o sustituyen.

Según acta de visita realizada al predio los "Arrayanes" por parte del inspector de policía de esta municipalidad se constató que no se encontraron sembradíos de cultivos ilícitos ni se observó que el referido predio se ejerciera actividades ilícitas⁴.

La **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR)** refirió que no tienen competencia para manifestarse respecto a lo indicado en los numerales 3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, y que el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en un área rural donde no existen Distritos de Riego, así como tampoco obras de adecuación de tierras, por lo que no cumple con los presupuestos señalados en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012⁵.

El **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC**, dando respuesta al oficio remitido, indicó que una vez consultada la matrícula inmobiliaria del predio en el Sistema Nacional Catastral, éste apareció ubicado en la dirección Los Arrayanes de Teruel, Huila, zona rural, estado del predio activo, No. predial actual: 41-801-00-00-00-00-0019-0130-0-00-00-0000, matrícula inmobiliaria No. 200-69261, propietarios inscritos (1): ENELIA MARTÍNEZ CERQUERA, identificación: 26.591.929, Avalúo Catastral: \$2.802.000, área total de terreno: 4 Ha 3750 m². Área total de construcción: 0m².⁶

La Oficina de **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA** emitió respuesta, informando que la tradición del folio de matrícula 200-69261, no se encontraban inscritas y vigentes anotaciones de gravámenes, afectaciones o limitaciones de las que trata los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012; sin embargo, el referido folio de matrícula reflejaba anotaciones registrales en falsa tradición "*por tratarse de enajenaciones de cosa ajena*".⁷

La Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, refirió que, consultada las base y registro de información consolidada interna, no encontró radicado o proceso donde esté vinculado el bien objeto de la presente demanda, tendiente a extinguir el derecho de dominio de dicho inmueble.⁸

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, indicó que no existe solicitud de inscripción del predio objeto de la

⁴ Documento 0002 folios 45 a 200 expediente electrónico

⁵ Documento 0002 folios 252 a 268 expediente electrónico

⁶ Documento 0002 folios 240 a 245 expediente electrónico

⁷ Documento 0002 folios 225 expediente electrónico

⁸ Documento 0002 folios 223 expediente electrónico



demanda a cargo de dicha Unidad, como tampoco se encontró medida de protección alguna.⁹

La **SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO Y NOTARIADO**, refirió que el predio objeto de la demanda, proviene de uno de mayor extensión identificado con el folio No. 200-4883 el cual nació a la vida jurídica en falsa tradición. Ahora bien, refirió que verificado el folio de matrícula objeto de estudio, se evidencia en la complementación que existe una "falsa tradición" por cuanto se adquirieron los derechos que le correspondían a Susana Montero de Trujillo como hija legítima de Trinidad Cabrera mediante escritura pública N° 55 del 20 de enero de 1.949 de la Notaria Primera de Neiva, sin que se hubieran citado los títulos antecedentes de los causantes Mauro Bonilla y Trinidad Cabrera. Por lo anterior, advirtió que, se podía deducir que no existe propiedad privada.

De igual manera manifestó que en el folio de matrícula no registra ninguna anotación relacionada con medidas de protección individual establecida en la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, tampoco ninguna anotación relacionada con medidas de protección colectiva emitidas por los Comités Territoriales de Atención Integral a la Población Desplazada, ni alguna que indique que el predio posee afectaciones por obra pública o la inscripción de algún tipo de procedimiento administrativo agrario.¹⁰

La **COORDINACIÓN GRUPO DE BIENES DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, de la Fiscalía General de la Nación, indicó que consultado el aplicativo de justicia transicional no encontró a la fecha, "*registros que permitan relacionar al bien inmueble citado con investigaciones dentro el Grupo de Persecución de Bienes de Justicia Transicional*".¹¹

La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, indicó que, según el acto jurídico de compraventa del bien inmueble, éste es de naturaleza privada pues se logró evidenciar que el señor Reinaldo Cedeño Rivas, lo adquirió en mayor extensión por compra a Octavio Fernández Ramírez según escritura pública No. 2509 del 15 de noviembre de 1967.

Aunado a lo anterior manifestó que, consultado el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, se evidenció que el inmueble no está registrado en las bases de datos, respecto de los procesos Administrativos Agrarios.¹²

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en respuesta al oficio enviado, indicó que revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el Fondo para la Reparación de las Víctimas-FRV, no se encontró el inmueble objeto de la demanda.¹³

3. CONSIDERACIONES

El Estatuto Procesal Civil en su artículo 90 señala los casos en los cuales el juez, mediante auto no susceptible de recursos, declarará inadmisibles las demandas. En su numeral 2, a letra dice:

"2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley".

⁹ Documento 0002 folios 247 expediente electrónico

¹⁰ Documento 0002 folios 229 a 238 expediente electrónico

¹¹ Documento 0002 folios 219 a 220 expediente electrónico

¹² Documento 0002 folios 202 a 213 expediente electrónico

¹³ Documento 0002 folios 250 a 251 expediente electrónico



En consonancia con lo anterior, la Ley 1561 de 2012, artículo 11 literal c), refiere que se debe allegar con la demanda, un plano certificado por la autoridad catastral competente y que en caso de que la misma no certifique el plano, el demandante podrá aportar el plano respectivo, pero deberá probar que solicitó la certificación y que no obtuvo respuesta.

En el presente caso, se arrió con la demanda el informe de levantamiento topográfico suscrito por el topógrafo Daniel Fernando Cárdenas Quintero¹⁴, sin embargo, omitieron allegar la prueba de que trata la norma mencionada, es decir, la prueba de lo manifestado en el hecho decimo del libelo introductor, esto es el derecho de petición aludido, en que solicitaron a la autoridad catastral competente un plano certificado del predio y que la misma fue negada.

Aunado a lo anterior, el numeral a) del artículo en cita, establece que para adelantar el proceso verbal especial de saneamiento de títulos con falsa tradición se debe allegar el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble en donde **consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro** y que el certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto del proceso, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición.

En tal sentido, se tiene que, revisado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la demanda, esto es, del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-69261 y el de mayor extensión con folio de matrícula No. 200-4883, solo existen inscripciones de "falsa tradición", por lo que no ha sido posible determinar quien ostenta el derecho real principal del predio objeto de la demanda, requisito indispensable para poder adelantar el presente proceso, por lo que deberá la parte demandante indicar y allegar el soporte correspondiente donde se pueda evidenciar ello y determinar e indicar **contra quién va dirigida la demanda**, pues en el escrito no identifica quien es la parte pasiva dentro del proceso.

De otro lado, se avizora que algunos fundamentos de derecho señalados en la demanda están derogados o no tiene relación alguna con las pretensiones de la misma (art. 2510 del Código Civil y art. 78 Código de Procedimiento Civil).

Por lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsanen los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

Finalmente, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, la activación en público del proceso de la referencia en la plataforma virtual TYBA, éste despacho accederá a ello. Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane el defecto de que adolece, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

¹⁴ Documento 0002 folios 27 a 30 expediente electrónico



SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES, identificado con C.C. N° 1.010.204.407 expedida en Bogotá D.C., y T.P. N° 297.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte demandante, señora ENELIA MARTÍNEZ CERQUERA C.C. 26.591.929, en los términos y para los fines que le fue conferido poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 074 1T
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b470d853804cb94482fb059f46a23f4d047f1133caed3e5c8e2d2b38f98702322**

Documento generado en 06/02/2023 03:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>